

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso las partes presentaron alegatos de conclusión por escrito dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Pereira, 9 de abril de 2021

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

Radicación No.: 66001-31-05-002-2017-00590-01
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Hugo Ospina Soto
Demandado: Porvenir S.A. y Colpensiones
Vinculados: Seguros de Vida Alfa S.A y Ministerio de Hacienda, Oficina de Bonos Pensionales
Juzgado: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Acta No. 55 del 15 de abril de 2021

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Hugo Ospina Soto** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-** y la **Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir S.A.**, al cual fueron vinculadas la sociedad **Seguros de Vida Alfa S.A.** y la **Nación - Ministerio de Hacienda, Oficina de Bonos Pensionales.**

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a revolver el recurso de apelación interpuesto por las apoderadas judiciales de todas las partes en contra de la sentencia proferida el 7 de octubre de 2020 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. La demanda y su contestación

Solicita el demandante que se declare la ineficacia de la afiliación a la AFP Porvenir S.A., a través de la cual se trasladó del régimen de prima media (en adelante RPM) al de ahorro individual con solidaridad (en adelante RAIS). Asimismo, pide que se declare válida y vigente su afiliación al otrora Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones.

Consecuencialmente, procura que se condene a Colpensiones a recibirlo nuevamente como afiliado cotizante y a Porvenir S.A., a liberarlo de su base de datos y a devolver todos los valores que hubiere recibido con motivo de su afiliación.

Por último, pide que se condene a las demandadas al pago de las costas procesales y a lo extra y ultra petita debatido y probado en el proceso.

Para así pedir manifiesta que desde el 1º de enero de 1980 se vinculó al Instituto de Seguros Sociales. Añade que en febrero del año 2000 asesores de Porvenir S.A. visitaron las dependencias de su lugar de trabajo, informándole que al trasladarse al régimen de ahorro individual con solidaridad podría pensionarse a más temprana edad y que percibiría un monto mucho más alto que el que le otorgaría el régimen de prima media con prestación definida, el cual estaba próximo a desaparecer.

Refiere que Porvenir S.A. no le brindó información relacionada con las garantías ofrecidas entre las modalidades de pensión ofrecidas en el RAIS, no le proporcionó un comparativo de las proyecciones pensionales, no detalló los

beneficios y consecuencias del traslado de régimen, ni le puso de presente el plazo que tenía para retornar al régimen de prima media.

Sostiene que el 5 de abril de 2017 solicitó ante Porvenir el reconocimiento de su pensión de vejez, la cual fue concedida por dicha entidad y viene siendo consignada desde dicha anualidad por Seguros de Vida Alfa S.A., en cuantía de \$950.336, suma a la que le efectúa una deducción de \$114.040 .

Indica que en documento emitido por Porvenir S.A. el 19 de septiembre de 2017 se le informó que esa entidad no contaba con los documentos donde estuviera soportada la asesoría que se le brindó.

Por último, informa que solicitó ante Porvenir S.A. y Colpensiones la nulidad de la afiliación al RAIS, así como su retorno al régimen de prima media, lo cual fue negado por ambas entidades bajo el argumento de que ya se encontraba pensionado.

En respuesta a la demanda, **Colpensiones** se opuso a la prosperidad de las pretensiones aduciendo que el traslado del demandante al RAIS tiene plena validez y no existe fundamento legal que permita su retorno al régimen de prima media. En ese sentido, propuso como excepciones perentorias las de "*Inexistencia de la obligación demandada*" y "*Prescripción*".

Por su parte, **Porvenir S.A.** alegó que la selección de cualquiera de los regímenes es libre y voluntaria por parte del afiliado, por lo que el demandante firmó los formularios y bajo la gravedad del juramento manifestó expresamente que entendía y aceptaba las condiciones establecidas, así como las características que le fueron informadas por los asesores. Añadió que el actor no se retractó cuando pudo hacerlo y, por tanto, es inadmisibles que ahora pretenda desconocer los efectos jurídicos derivados de su vinculación al RAIS, alegando su propia culpa por el descuido de su futuro pensional.

Manifestó igualmente que no era dable acceder a las pretensiones del gestor del pleito en razón a que el artículo 2º de la Circular Externa 1 de 2004, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, prohíbe expresamente el traslado

de afiliados que tenga el estatus de pensionados. En ese orden de ideas, propuso como excepciones de mérito las que denominó "*Validez de la afiliación al Porvenir e inexistencia de vicios en el consentimiento*"; "*Saneamiento de la supuesta nulidad relativa*"; "*Ilegalidad de las pretensiones de la demanda*"; "*Prescripción*"; "*Buena fe*" y la "*Innominada o genérica*".

Asimismo, presentó demanda de reconvención en la que solicitó que se condene al señor Hugo Ospina a reembolsar a dicha sociedad las sumas recibidas por concepto de pensión de vejez y que proceda a cancelarle las respectivas costas procesales.

Al trámite procesal fue vinculado el **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, quien se opuso a las pretensiones de la demanda por ser totalmente improcedente frente a dicha entidad; precisando que en caso de accederse al traslado solicitado por el demandante debía ordenársele a él, o en su defecto a Porvenir, que reintegre a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a Colpensiones los valores que fueron reconocidos y pagados a dicha AFP por concepto de Bono Pensional Tipo "A" modalidad 1 y 2, los cuales fueron emitidos y pagados a favor del demandante.

Consecuencialmente, propuso las excepciones perentorias que denominó "*Inexistencia de la obligación y ausencia de responsabilidad de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público*"; "*Improcedencia de la nulidad o ineficacia del traslado de la demandante al RAIS*"; "*Obligación legal de reintegrar los valores reconocidos por concepto de bono pensional tipo "A", ante la ineficacia o nulidad de la afiliación de la demandante al RAIS*"; "*Buena fe*" y "*Prescripción*".

Finalmente, la sociedad **Seguros de Vida Alfa S.A.**, quien también fue vinculada a la litis, presentó oposición a las pretensiones arguyendo que el demandante se encuentra pensionado por vejez en el RAIS bajo la modalidad de renta vitalicia y, por tanto, su traslado al régimen de prima media es totalmente improcedente en virtud de lo expuesto en los artículos 12 y 16 de la Ley 100 de 1993, el cual establece que los regímenes pensionales son incompatibles y excluyentes. En ese sentido, propuso las excepciones que denominó "*Irrevocabilidad*".

del contrato de renta vitalicia"; "Saneamiento de la supuesta nulidad relativa"; "ilegalidad de las pretensiones de la demanda"; "Pago"; "Compensación"; "Prescripción" y "Buena fe".

2. Sentencia de primera instancia

La Jueza de primer grado declaró la ineficacia de la afiliación del señor Hugo Ospina Soto a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., suscrita el 16 de febrero de 2000, constitutiva del traslado de régimen pensional, y determinó que, para todos los efectos legales, el actor siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida administrado en la fecha de traslado de régimen por el extinto ISS, y en la actualidad por la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones".

Como consecuencia de lo anterior, condenó a Seguros de Vida Alfa S.A. a devolver a Porvenir S.A. el capital íntegro que le fue entregado en razón del contrato de renta vitalicia, incluyendo el valor de los bonos pensionales tipo A, emitidos y pagados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la reserva de capital del actor.

Asimismo, condenó a Porvenir S.A. a que efectúe el traslado a Colpensiones de todo lo devuelto por Seguros de Vida Alfa S.A., al igual que los rendimientos financieros producidos durante el tiempo en que él estuvo afiliado. En el mismo sentido, condenó a dicha AFP a que realice la devolución a Colpensiones del valor de los gastos de administración, comisiones, cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales cobrados al demandante con cargo a sus propias utilidades y debidamente indexados.

Por otra parte, ordenó Colpensiones tener como vinculado al demandante, sin solución de continuidad, al régimen de prima media con prestación definida.

Seguidamente, declaró que el señor Hugo Ospina tiene derecho al reconocimiento y pago por parte de Colpensiones de la pensión de vejez, de conformidad con lo consagrado en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado

por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, a partir del 1º abril de 2017, en cuantía inicial de \$2.826.586, junto con la mesada adicional de diciembre. En ese orden, condenó a Colpensiones a reconocer y pagar al actor las diferencias pensionales retroactivas generadas respecto a la pensión reconocida por Porvenir S.A., desde el 1º de abril de 2017 y con corte al 30 de septiembre de 2020, que equivale a la suma de \$89.172.595, sin perjuicio de los aumentos legales y descuentos para salud.

Absolvió seguidamente a Colpensiones de pagar intereses moratorios así como la indexación e, igualmente, absolvió al señor Hugo Ospina de devolver a Porvenir S.A. y a Seguros de Vida Alfa S.A., los valores recibidos de buena fe por concepto de pensión.

En la misma providencia negó la pretensión de la parte actora tendiente al reconocimiento de retroactivo pensional a partir del cumplimiento de la edad mínima; absolviendo al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la solicitud de Anulación del Bono Pensional Tipo A.

No aceptó la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, relativa a que se disponga el pago de las mesadas pensionales, mientras se resuelve el litigio, con cargo a Porvenir S.A o Seguros de Vida Alfa S.A, ya que, para todos los efectos, la prestación está a cargo de Colpensiones, de manera retroactiva, a partir de la ejecutoria de la sentencia, aclarando que aquello que se hubiere cancelado con posterioridad al 30 de septiembre de 2020 sería materia de compensación.

Finalmente, condenó en costas procesales a PORVENIR S.A. en un 70% a favor del accionante.

3. Recursos de apelación

La representante judicial del demandante presentó recurso parcial respecto al dinero que se ordenó compensar retroactivamente a favor de su cliente. Sustentó su inconformidad en que, de acuerdo a lo anunciado por Seguros de Vida Alfa en la contestación de la demanda, al actor se le viene pagando la pensión desde el 30 de

mayo del 2017 y, por ende, el retroactivo y todo lo que se vaya a compensar no podía contabilizarse desde el 1º de abril, dado que el pago ello se llevó a cabo sólo desde el mes de junio, siendo superior la condena por ese concepto.

Además, solicitó que el porcentaje a cancelar por concepto de costas se incrementara a un 100%, dado que se accedió a la totalidad de las pretensiones.

Por su parte, la apoderada judicial de Porvenir S.A y Seguros de Vida Alfa S.A atacó el fallo en el siguiente sentido:

En cuanto a **Porvenir S.A.**, alegó que esa entidad cumplió con el deber de información que para la época tenían los fondos de pensiones del RAIS, además, quedó demostrado que el demandante no era beneficiario del régimen de transición y, por lo tanto, no podía regresar al Régimen de Prima Media en cualquier tiempo debido a que sobrepasó la edad para pensionarse.

Agregó que, al estar pensionado, el actor está inmerso en la prohibición legal contenida en el artículo 107 de la Ley 100 de 1993, tal como lo tiene sentado la Superintendencia Financiera y la jurisprudencia de este Tribunal.

En cuanto a **Seguros Alfa S.A.**, arguyó que esa sociedad es un tercero de buena fe que debe ser protegido por cualquier administrador de justicia, resaltando que la Corte Constitucional en sentencia C 841 del 2003 dijo que cuando se trata de la modalidad de renta vitalicia inmediata, la naturaleza misma del contrato no permite el traslado en ningún caso, dado que el afiliado adquiere la condición de pensionado desde el momento mismo en que contrata esa modalidad, la cual es irrevocable por expresa disposición legal.

Añadió que la situación de esa entidad se agrava notablemente porque no se accedió a la petición relativa a que se compensen los dineros que ha recibido la demandante, avalándose con dicha negativa un enriquecimiento sin causa.

Por su parte, la apoderada de **Colpensiones** alegó que el señor Ospina Soto se encuentra válidamente afiliado al RAIS, toda vez que se cumplieron los requisitos

establecidos en la normatividad vigente, sin que se evidencia que él, en las oportunidades legales, presentara retracto de su vinculación.

Aunado a lo anterior, resaltó que el gestor del pleito carecía de los requisitos legales y jurisprudenciales para retornar al régimen de prima media, aunado al hecho de que le fue reconocida una pensión de vejez, asumiendo con ello las consecuencias legales de tal decisión.

Adujo que Colpensiones no participó de la afiliación que se declara ineficaz, siendo un tercer afectado cuando se ordena recibir al demandante en calidad de afiliado.

El **Ministerio de Hacienda** alegó que el bono pensional reconocido, del tipo A, debía reintegrarse en su versión inicial y con los rendimientos, tal y como se le pagaron al demandante en el momento en que se hizo la redención, debidamente actualizado con el IPC desde la fecha del pago hasta el momento en que se realiza su respectivo reintegro.

Aclaró que el bono reconocido al actor quedaría anulado y, en este caso, el Ministerio de Hacienda ya no tendría parte en esta clase de procesos y no tendría responsabilidad alguna de expedir Bono ni cuota aparte.

4. Alegatos de conclusión

Analizados los alegatos presentados por escrito por las partes, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresa a continuación. Por otra parte, el Ministerio Público no rindió concepto en este asunto.

5. Problema jurídico por resolver

De acuerdo a los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia,

los fundamentos de la apelación y los alegatos de conclusión, le corresponde a la Sala determinar si es viable declarar la ineficacia de traslado, y ordenar subsecuentemente la continuidad de la afiliación al régimen de prima media, respecto de aquellas personas a quienes les ha sido reconocida una pensión en el régimen de ahorro individual con solidaridad.

6. Consideraciones

6.1. Precedente vertical: la tesis de la Corte Suprema de Justicia respecto al tema de la ineficacia del traslado de personas pensionadas

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL373-2021, proferida el pasado 10 de febrero, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, sentó un precedente que cumple como derrotero en aquellos casos en los que se procura la ineficacia de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, y con el cual toma distancia del criterio establecido por la misma Corporación en la sentencia emitida el 9 septiembre 2008, dentro del proceso radicado con el número 31989.

Explicó la Corte que, si bien tiene una postura pacífica que atiende la declaratoria de ineficacia en aquellos casos en los que se acredita la inobservancia del deber de información por parte de las AFP del régimen privado al momento de gestionar un traslado de régimen pensional, esta no podía aplicarse a aquellos casos en los que ya se había concedido una pensión de vejez al afiliado, por cuanto el estatus adquirido constituye una situación jurídica consolidada que, al ser inobservada, tiene efectos en el universo de entidades que intervienen, directa o indirectamente, en la consolidación, reconocimiento y pago de la garantía pensional. Sobre algunas de estas consecuencias explicó la Corte:

“Desde el punto de vista de los bonos pensionales, puede ocurrir que se haya pagado el cupón principal por el emisor y las cuotas partes por los contribuyentes y, además, que dicho capital esté deteriorado en razón del pago de las mesadas pensionales. En tal caso, habría que reversar esas operaciones. Sin embargo, ello no parece factible porque el capital habría perdido su integridad y, por consiguiente, podría resultar

afectada La Nación y/o las entidades oficiales contribuyentes al tratarse de títulos de deuda pública.

Desde el ángulo de las modalidades pensionales, en la actualidad las entidades ofrecen un diverso portafolio de alternativas pensionales. Algunas son retiro programado, renta vitalicia inmediata, retiro programado con renta vitalicia diferida, renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento cierto, renta temporal con renta vitalicia diferida, renta temporal variable con renta vitalicia inmediata.

Cada modalidad tiene sus propias particularidades. Por ejemplo, en algunas el afiliado puede pensionarse sin que importe la edad o puede contratar dos servicios financieros que le permitan acceder a una renta temporal cierta y a una renta vitalicia diferida. En otras, el dinero de la cuenta de ahorro individual es puesto en el mercado y genera rendimientos administrados por la AFP. Incluso se puede contratar simultáneamente los servicios con la AFP y con una aseguradora en aras de mejorar las condiciones de la pensión. Es de destacar que en la mayoría de opciones pensionales intervienen en la administración y gestión del riesgo financiero, compañías aseguradoras que garantizan que el pensionado reciba la prestación por el monto acordado.

Por lo tanto, no se trata solo de reversar el acto de traslado y el reconocimiento de la pensión, sino todas las operaciones, actos y contratos con el afiliado, aseguradoras, AFP, entidades oficiales e inversionistas, según sea la modalidad pensional elegida.

Si se trata de una garantía de pensión mínima, volver las cosas a su estado anterior, implicaría dejar sin piso los actos administrativos que mediaron en el reconocimiento de la garantía. Como La Nación asume el pago de dicha prerrogativa, se requería la intervención de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que defienda los intereses del Estado que se verían afectados por la ineficacia del traslado de una persona que ya tiene el status de pensionado. Esto a su vez se encuentra ligado a lo dicho acerca de los bonos pensionales, pues la garantía se concede una vez esté definido el valor de la cuenta de ahorro individual más el bono.

Ni que decir cuando el capital se ha desfinanciado, especialmente cuando el afiliado decide pensionarse anticipadamente, o de aquellos casos en que ha optado por los excedentes de libre disponibilidad (art. 85 de la Ley 100 de 1993), en virtud de los cuales recibe la devolución de una parte de su capital ahorrado. En esta hipótesis, los

recursos, ya desgastados, inevitablemente generarían un déficit financiero en el régimen de prima media con prestación definida, en detrimento de los intereses generales de los colombianos”.

Pese a lo anterior, señaló el alto Tribunal que la persona que, habiendo sido pensionada en el RAIS, considerara afectado su patrimonio al estimar que su traslado no estuvo precedido de un consentimiento informado, cuenta con herramientas para procurar su resarcimiento. En estos términos expuso su postura:

“Lo anterior, no significa que el pensionado que se considere lesionado en su derecho no pueda obtener su reparación. Es un principio general del derecho aquel según el cual quien comete un daño por culpa, está obligado a repararlo (art. 2341 CC). Por consiguiente, si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora.

El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 consagra el principio de reparación integral en la valoración de los daños. Este principio conmina al juez a valorar la totalidad de los daños irrogados a la víctima y en función de esta apreciación, adoptar las medidas compensatorias que juzgue conveniente según la situación particular del afectado. Es decir, el juez, en vista a reparar integralmente los perjuicios ocasionados, debe explorar y utilizar todas aquellas medidas que considere necesarias para el pleno y satisfactorio restablecimiento de los derechos conculcados.

En la medida que el daño es perceptible o apreciable en toda su magnitud desde el momento en que se tiene la calidad de pensionado, el término de prescripción de la acción debe contarse desde este momento”.

Esta postura fue adoptada por la presente Sala de decisión en sentencia del 8 de marzo de 2021, radicado 2017-00577, con ponencia de quien aquí cumple igual encargo, variando la tesis que venía sosteniendo hasta la fecha respecto de la viabilidad de la ineficacia de traslado de personas pensionadas.

6.2. Caso concreto

En el caso que concita la atención de la Sala se encuentra plenamente acreditado que el señor Oscar Ospina solicitó el 5 de abril de 2017, asimismo, aprobó su historia laboral, solicitó la emisión de su bono pensional y autorizó a Porvenir S.A. para que contratara con una aseguradora la renta vitalicia como modalidad para pensionarse.

Una vez adelantados los respectivos trámites por parte de la AFP ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, esa cartera ordenó la emisión y pago del bono pensional a favor del señor Ospina Soto, por valor de \$142.122.000, situación que, a su vez, dio pie a que Porvenir S.A. le reconociera la pensión de vejez bajo la modalidad de renta vitalicia, trasladando a Seguros de Vida Alfa S.A. la totalidad de los saldos depositados en su cuenta de ahorro individual, a efectos que administrara las mesadas pensionales.

Lo anterior permite concluir que, a las luces del literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, hoy por hoy se encuentra extinto el derecho que tenía el actor, como afiliado al sistema general de pensiones, a movilizarse entre los dos regímenes pensionales que lo conforman, pues al adquirir la calidad de pensionado su situación jurídica quedó definida y consolidada bajo el régimen jurídico que regenta a quienes ostentan la pensión de vejez, prestación que, dependió de una serie de actos que comprometen recursos y responsabilidades obligacionales de terceros de buena fe.

En efecto, la pensión que actualmente percibe el demandante fue financiada con los recursos de su cuenta de ahorro individual y el bono pensional cuya emisión dependió de la gestión que se adelantara por Porvenir S.A ante la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así como de la aprobación de la liquidación provisional efectuada por la OBP, por parte de la demandante; prestación que además está siendo administrada por una aseguradora que no intervino en la configuración del traslado que tacha de ineficaz. Este panorama, en términos de la sentencia traída a colación, imposibilita que se acceda a las pretensiones vertidas en el libelo genitor, siendo del caso aclarar que al no haberse perseguido en el presente proceso la reparación de daño alguno por parte de la parte activa, esta instancia carece de facultades oficiosas para pronunciarse sobre ello.

Lo hasta aquí esbozado conlleva a la indefectible revocatoria de la decisión de primer grado en su integridad, en su lugar, se absolverá a las demandadas de todas las pretensiones de la parte actora.

Las costas en segunda de ambas instancias correrán a cargo de la parte demandante y a favor de las demandas en un 100%, a prorrata, las cuales se liquidarán por la secretaría del juzgado de origen.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica a la Dra. Paula Andrea Murillo Betancur, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 1.088.307.467 de Pereira y Tarjeta profesional No. 305.746 del Consejo Superior de la Judicatura, quien allegó la sustitución de poder que le hiciera el Dr. José Octavio Zuluaga Rodríguez, apoderado especial de Colpensiones.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral No. 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el 16 de septiembre de 2020, dentro del proceso instaurado por **Hugo Ospina Soto** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-** y la **Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir S.A.**, al cual fueron vinculadas la sociedad **Seguros de Vida Alfa S.A.** y la **Nación - Ministerio de Hacienda, Oficina de Bonos Pensionales.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En su lugar,

SEGUNDO: Absolver a las entidades demandadas de la totalidad de las pretensiones de la parte actora.

TERCERO: Costas en ambas instancias a cargo de la demandante y a favor de las demandadas en un 100%, a prorrata. Líquidense por la secretaría del juzgado de origen.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **Paula Andrea Murillo Betancur**, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 1.088.307.467 de Pereira y Tarjeta profesional No. 305.746 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de Colpensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada Ponente,



ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Sin necesidad de firma (Decreto 806 de 2020)



GERMAN DARIO GÓEZ VINASCO